

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2001/C 250/01	Tipo de cambio del euro .....	1
2001/C 250/02	Comunicación publicada de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo — Asunto COMP.F.1/37.894 — CECED Lavavajillas (¹) .....	2
2001/C 250/03	Comunicación publicada de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo — Asunto COMP.F.1/37.893 — CECED Calentadores de agua (¹) .....	4
2001/C 250/04	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2546 — EADS/Nortel) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado (¹) .....	6
2001/C 250/05	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2598 — TDC/CMG/MIGway JV) (¹) .....	7
2001/C 250/06	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.2505 — Tyco/CR Bard) (¹) .....	8
2001/C 250/07	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2421 — Continental/Temic) (¹) .....	9
2001/C 250/08	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2531 — Sara Lee/Earthgrains) (¹) .....	9
2001/C 250/09	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2461 — OM Group/DMC2) (¹) .....	10

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

---

III *Informaciones*

**Comisión**

2001/C 250/10

Anuncio de convocatoria de propuestas — Programa de apoyo al cine de los países ACP promovido por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) ..... 11

## I

*(Comunicaciones)*

## COMISIÓN

**Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>****7 de septiembre de 2001**

(2001/C 250/01)

<b>1 euro</b>	=	7,4426	coronas danesas
	=	9,495	coronas suecas
	=	0,6161	libras esterlinas
	=	0,8952	dólares estadounidenses
	=	1,3942	dólares canadienses
	=	108,32	yenes japoneses
	=	1,5118	francos suizos
	=	7,9775	coronas noruegas
	=	89,25	coronas islandesas <sup>(2)</sup>
	=	1,7232	dólares australianos
	=	2,0679	dólares neozelandeses
	=	7,5915	rands sudafricanos <sup>(2)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

<sup>(2)</sup> Fuente: Comisión.

**Comunicación publicada de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo**

**Asunto COMP.F.1/37.894 — CECED Lavavajillas**

(2001/C 250/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

**1. INTRODUCCIÓN**

1. El 20 de junio de 2000, el Conseil européen de la construction d'appareils domestiques (CECED) notificó un acuerdo («el acuerdo») de 19 de noviembre de 1999 por el que algunos de sus miembros se comprometían a mejorar el rendimiento energético de los lavavajillas domésticos. El CECED solicita una exención en virtud del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE y del apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

**2. LAS PARTES**

2. El CECED es una asociación con sede en Bruselas integrada por fabricantes de electrodomésticos y asociaciones de comerciantes. Son parte del acuerdo los siguientes miembros del CECED y otras empresas: Antonio Merloni SpA, Arçelik AT, Bosch Siemens Hausgeräte GmbH, Brandt SA, Candy Elettrodomestici SRL, Electrolux Holdings Ltd, Fagor Electrodomésticos S.Coop, Gorenje d.d., Merloni Elettrodomestici SpA, Miele & Cie GmbH & Co., SMEG SpA y Whirlpool Europe SRL. Todos ellos fabrican y venden electrodomésticos de distintas marcas en varios Estados miembros.

**3. MERCADO DE REFERENCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES**

3. El acuerdo se refiere a los lavavajillas domésticos, utilizados para lavar vajilla, cubertería y utensilios de cocina en los hogares. El CECED sostiene que no hay ningún producto que pueda substituir a los lavavajillas domésticos, que constituyen un mercado de productos distinto de los demás que no puede subdividirse en otros mercados más específicos atendiendo a las características de los lavavajillas. Según el CECED, el acuerdo incluye a todos los competidores del mercado con volúmenes de ventas y cuotas de mercado significativos que fabrican y comercializan sus productos en la Unión Europea y las importaciones en la Unión Europea representan una parte despreciable de las ventas finales. Según el CECED, el mercado geográfico de referencia parece ser toda Europa Occidental<sup>(1)</sup>. La cuota de mercado combinada de las partes en la Unión Europea es de casi el 100 %.

**4. EL ACUERDO**

4. En aplicación de la Directiva 97/17/EC de la Comisión<sup>(2)</sup>, los lavavajillas domésticos comercializados en la Unión Eu-

ropa se clasifican y etiquetan en función de su eficiencia energética. Hay siete niveles de eficiencia energética, de A a G. El acuerdo cubre básicamente tres grupos de objetivos: i) fabricación e importaciones de lavavajillas domésticos, ii) supervisión e información, y iii) fomento del desarrollo tecnológico y sensibilización de los consumidores. El acuerdo está abierto a nuevos participantes y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2004.

5. Las partes han acordado principalmente lo siguiente:

**Fabricación e importaciones:** En línea con el objetivo básico del acuerdo de reducir en un 20 % de aquí al año 2002 el consumo medio ponderado total de energía de los lavavajillas domésticos fabricados en Europa, las partes han acordado dejar de fabricar e importar en la Comunidad las siguientes categorías de lavavajillas:

— desde el 31 de diciembre de 2000 (primera fase), los lavavajillas de las categorías de eficiencia energética E, F y G en el caso de los lavavajillas de 10 o más cubiertos y F y G en el de los lavavajillas de menos de 10 cubiertos,

— antes del 31 de diciembre de 2003 (segunda fase), los lavavajillas de las categorías de eficiencia energética D en el caso de los lavavajillas de 10 o más cubiertos y E en el de los lavavajillas de menos de 10 cubiertos.

**Supervisión e información:** El CECED creará y administrará una base de datos con un análisis de todos los modelos de lavavajillas comercializados en el mercado comunitario por todas las partes en el acuerdo. Esta base se pondrá a disposición de la Comisión Europea y las autoridades nacionales. Dará fe de los resultados un notario, que informará anualmente al CECED y a la Comisión. El CECED también presentará un informe anual a la Comisión con los siguientes datos agregados certificados por el notario: i) el consumo medio ponderado de energía del conjunto de la producción de lavavajillas, basado en el informe del notario, y ii) la proporción de lavavajillas según el número de cubiertos, un gráfico de la distribución de categorías de eficiencia energética y un histograma de la proporción de cada categoría de eficiencia de lavado y secado. No se comunicarán a las partes datos individuales sobre otras partes en el acuerdo, ni siquiera a los miembros del CECED.

<sup>(1)</sup> Véase, asimismo, la Decisión de la Comisión de 21 de junio de 1994 en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (asunto nº IV/M.458 — Electrolux/AEG) (DO C 187 de 9.7.1994, punto 21).

<sup>(2)</sup> Directiva 97/17/EC de la Comisión de 16 de abril de 1997, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos (DO L 118 de 7.5.1997, p. 1).

**Sensibilización de los consumidores y progreso tecnológico:**

Las partes han acordado sensibilizar a los consumidores sobre el uso ecológico de los lavavajillas y proporcionarles más información en los manuales de funcionamiento sobre la manera de ahorrar energía y agua. Las partes también han convenido cooperar con las autoridades nacionales competentes en materia de energía en programas comunes de fomento de una utilización eficiente de los lavavajillas. Además, han acordado fomentar el progreso tecnológico para reducir el consumo de energía de los lavavajillas introduciendo programas para detergentes enzimáticos cuando se disponga de este tipo de detergentes, cambiando la temperatura de los lavavajillas de temperatura fija de 65 °C y 50/55 °C y participando en las investigaciones encaminadas a bajar la temperatura de aclarado.

**5. ARGUMENTOS DEL CECED**

- Según el CECED, aunque es posible que restrinja la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 81, el acuerdo contribuirá al progreso tecnológico, ya que lo más probable es que los lavavajillas no permitidos sean más reemplazados por lavavajillas más eficientes que proporcionen el mismo servicio con un menor consumo de energía. Según el CECED, cuando se aplique plenamente, el acuerdo aumentará en más del 20 % la eficiencia de los lavavajillas vendidos en la CE. El consumo de electricidad de los lavavajillas de la CE podría reducirse en 3,2 TWh anuales a largo plazo. Según el CECED, los consumidores se ahorrarán en las facturas de electricidad el mayor precio de compra de los aparatos.

- El CECED subraya que el acuerdo permite a los fabricantes elegir el método que prefieran para cumplir los objetivos de eficiencia energética de los lavavajillas. Según el CECED, los fabricantes tienen a su disposición diversas alternativas técnicas. Además, las disposiciones del acuerdo son necesarias para obtener los beneficios que se han descrito. Según el CECED, el acuerdo no limitará directamente el margen de maniobra de las partes en lo referente a otros factores competitivos tales como el precio, la imagen de marca y el rendimiento técnico. Estos aspectos tienen más peso en las decisiones de compra que el rendimiento energético, en un mercado dinámico y en crecimiento que no da muestras de saturación, según el CECED.

**6. PROPÓSITO DE LA COMISIÓN**

- De conformidad con sus «Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal» <sup>(1)</sup>, la Comisión se propone adoptar una opinión favorable al acuerdo notificado. Antes de hacerlo, invita a los terceros interesados a presentar sus observaciones en el plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente Comunicación, a la siguiente dirección, citando la referencia COMP.F.1/37.894 — CECED Lavavajillas.

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección F — Industrias de bienes de equipo y de consumo  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

---

<sup>(1)</sup> DO C 3 de 6.1.2001, p. 3, en particular el capítulo 7, «Acuerdo sobre medio ambiente», puntos 180, 186, 189 y 190 y 194 a 197.

**Comunicación publicada de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo**

**Asunto COMP.F.1/37.893 — CECED Calentadores de agua**

(2001/C 250/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

**1. INTRODUCCIÓN**

- El 20 de junio de 2000, el Conseil européen de la construction d'appareils domestiques (CECED), notificó un acuerdo («el acuerdo») de 19 de noviembre de 1999 por el que algunos de sus miembros se comprometían a mejorar el rendimiento anergético de los calentadores de agua. El CECED solicita una exención en virtud del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE y del apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

**2. LAS PARTES**

- El CECED es una asociación con sede en Bruselas integrada por fabricantes de electrodomésticos y asociaciones de comerciantes. Son parte del acuerdo los siguientes miembros del CECED y otras empresas: Atlantic Group, Baxi SpA, Bosch Siemens Hausgeräte GmbH, Electrolux Productline Home Comfort/AEG Hausgeräte GmbH/, Fagor Electrodomésticos S.Coop. Heatrae Sadia Heating Ltd, Lorenzi Vasco SpA, Merloni Termosanitary SpA, Siemens Heiztechnik, Société Thermique de Valence, Stiebel Eltron GmbH & Co. KG, Technoterm GmbH y Joh. Vaillant GmbH & Co. Todos ellos fabrican y venden electrodomésticos en varios Estados miembros.

**3. MERCADO DE REFERENCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES**

- El acuerdo se refiere a los calentadores de agua por acumulación (en adelante, «las CAA») de uso doméstico. Además de CAA, en la Unión Europea también se utilizan otros aparatos o sistemas: calentadores de gas instantáneos (gas natural o gas licuado de petróleo), calentadores de gas por acumulación, caldera tipo «combi» de diésel o gas y sistemas centrales o locales de generación de calefacción. El CECED sostiene que el precio y los costes de instalación de cada uno de estos productos varían considerablemente, por lo que no siempre son fácilmente intercambiables. Por lo que se refiere a la oferta, según el CECED los fabricantes no abarcan todo la gama completa de aparatos. El predominio de una alternativa concreta en un Estado miembro depende en gran medida de las fuentes primarias de energía disponibles para uso doméstico, de las políticas aplicadas en la materia y de las características de las viviendas a escala nacional o incluso regional. Por estos motivos, según CECED los diversos aparatos y sistemas de suministro doméstico agua caliente, incluidos los CAA, no constituyen un único mercado de productos.

- Según el CECED, prácticamente ningún fabricante de CAA de la Unión Europea está presente en toda la Unión Europea; las ventas en otros Estados miembros son escasas o

nulas y, en todo caso, muy inferiores a las realizadas en el propio país. El CECED sostiene que, aunque la dimensión geográfica del mercado de CAA parece, pues, predominantemente nacional, no es necesario llegar a una conclusión definitiva. Según el CECED, independientemente de la definición geográfica adoptada, mercados comunitarios o nacionales, las cuotas de mercado de las partes y el volumen de producción implicados son suficientemente importantes para que los acuerdos tengan, al menos, efectos apreciables en el mercado o mercados afectados.

- Según el CECED, los CAA son productos relativamente sencillos y los volúmenes de ventas están estancados o van en disminución en la mayor parte de los mercados nacionales, que están bastante concentrados. Las partes en el acuerdo están entre los líderes del mercado de sus respectivos Estados miembros. El CECED sostiene que las cuotas de mercado combinadas de las partes en la mayoría de los Estados miembros son superiores al 60 % y que, para la CE en conjunto, sus ventas suponen aproximadamente el 65 % del total.

**4. EL ACUERDO**

- El acuerdo cubre básicamente tres grupos de objetivos: i) fabricación e importaciones de CAA, ii) supervisión e información, y iii) fomento del desarrollo tecnológico y sensibilización de los consumidores. El acuerdo estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003.

- Las partes han acordado principalmente lo siguiente:

**Fabricación e importaciones:** A raíz del compromiso de hacer públicas las pérdidas de energía en régimen de reserva de sus CAA, las partes se comprometen a:

- desde el 31 de diciembre de 2000, dejar de fabricar e importar en la Comunidad CAA cuyas pérdidas en régimen de reserva expresadas en kWh por 24 horas excedan de los valores máximos fijados en el acuerdo. Estos valores varían según se trate de CAA de pequeño tamaño (volumen de 25 a 45 litros), verticales (45 a 220 litros) u horizontales (45 a 220 litros) <sup>(1)</sup>,

<sup>(1)</sup> Los valores máximos permitidos son los siguientes: a) no ventilado de pequeño tamaño:  $0,1474 + 0,0719 \times \text{volumen}^{2/3}$ , ventilado de pequeño tamaño:  $0,1561 + 0,0802 \times \text{volumen}^{2/3}$ ; b) no ventilado vertical:  $0,224 + 0,0663 \times \text{volumen}^{2/3}$ , ventilado vertical:  $0,236 + 0,074 \times \text{volumen}^{2/3}$ ; y c) no ventilado horizontal:  $0,939 + 0,0104 \times \text{volumen}$ , ventilado horizontal:  $1,034 + 0,0116 \times \text{volumen}$ .

- antes del 1 de enero de 2002, reducir la media ponderada de pérdidas en régimen de reserva de su producción hasta determinados niveles en cada una de las categorías de CAA antes señaladas, excepto en los CAA con ventilación en el Reino Unido, donde estos niveles deben alcanzarse para finales de 2002 <sup>(1)</sup>.

**Supervisión e información:** El CECED creará y administrará una base de datos con un análisis de todos los modelos de CAA comercializados en el mercado comunitario por todas las partes en el acuerdo. Esta base se pondrá a disposición de la Comisión Europea y las autoridades nacionales. Dará fe del cumplimiento de los objetivos del acuerdo un notario, que informará anualmente al CECED y a la Comisión. El CECED también presentará un informe anual a la Comisión con los datos agregados relativos al cumplimiento de estos objetivos. No se comunicarán a las partes datos individuales sobre otras partes en el acuerdo, ni siquiera a los miembros del CECED.

**Sensibilización de los consumidores y progreso tecnológico:** Las partes han acordado aumentar el nivel de sensibilización de los consumidores y de los instaladores en materia de ahorro de energía y desarrollar aislamientos y otros métodos para reducir aún más las pérdidas en régimen de reserva.

#### 5. ARGUMENTOS DEL CECED

8. Según el CECED, aunque es posible que restrinja la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 81, el acuerdo contribuirá al progreso tecnológico, ya que lo más probable es que los CAA no permitidos sean más reemplazados por CAA más eficientes que proporcionen el mismo servicio con un menor consumo de energía. Según el CECED, cuando se aplique plenamente, al acuerdo aumentará en un 29,1 % la eficiencia de los CAA vendidos en la Comunidad. Las menores pérdidas de energía en régi-

men de reserva de los CAA de la Comunidad derivadas de la plena aplicación del acuerdo se traducirán en una disminución del consumo de electricidad de 9,8 TWh anuales a largo plazo. Según el CECED, los consumidores se ahorrarán en las facturas de electricidad el mayor precio de compra de los aparatos.

9. El CECED subraya que el acuerdo permite a los fabricantes elegir el método que prefieren para cumplir los compromisos y que las disposiciones del acuerdo son necesarias para obtener los beneficios que se acaban de mencionar. Según el CECED, los fabricantes tienen a su disposición diversas alternativas técnicas. El acuerdo no limitará directamente el margen de maniobra de las partes en lo referente a otros factores competitivos tales como el precio, la imagen de marca y el rendimiento técnico, que tienen más peso en las decisiones de compra, según el CECED, que el rendimiento energético.

#### 6. PROPÓSITO DE LA COMISIÓN

10. De conformidad con sus «Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal» <sup>(2)</sup>, la Comisión se propone adoptar una opinión favorable al acuerdo notificado. Antes de hacerlo, invita a los terceros interesados a presentar sus observaciones en el plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente Comunicación, a la siguiente dirección, citando la referencia COMP.F.1/37.893 — CECED Calentadores de agua.

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección F — Industrias de bienes de equipo y de consumo  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

<sup>(1)</sup> Los umbrales son los siguientes: a) pequeño:  $0,13 + 0,0553 \times \text{volumen}^{2/3}$ ; b) vertical  $0,2 + 0,051 \times \text{volumen}^{2/3}$ ; y c) horizontal:  $0,75 + 0,008 \times \text{volumen}$ .

<sup>(2)</sup> DO C 3 de 6.1.2001, p. 3, en particular el capítulo 7, «Acuerdos sobre medio ambiente», puntos 180, 186, 189 y 190 y 194 a 197.

**Notificación previa de una operación de concentración****(asunto COMP/M.2546 — EADS/Nortel)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2001/C 250/04)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

1. El 30 de agosto de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas European Aeronautic and Space Company NV («EADS») y Nortel Networks Corporation («Nortel») adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de Delta Vier Beteiligungs- und Verwaltungs GmbH («VCKN»), actualmente bajo control de EADS, y de Cogent («Cogent») actualmente bajo control de Nortel, a través de la contribución de las actividades de VCKN y de Cogent a la empresa en participación EADS Defense and Securities Networks («EDSN»).

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- EADS: aeronaves civiles y militares, actividades espaciales, sistemas militares, telecomunicaciones y electrónica para la defensa.
- Nortel: soluciones y servicios de Internet y redes de telecomunicaciones.
- VCKN: redes de comunicaciones móviles para servicios militares y organizaciones nacionales e internacionales.
- Cogent: soluciones y servicios de comunicaciones seguras.
- EDSN: redes de comunicaciones de defensa y seguridad.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(3)</sup>, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2546 — EADS/Nortel, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración  
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70  
B-1000 Bruxelles/Brussel.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.



**Notificación previa de una operación de concentración****(asunto COMP/M.2598 — TDC/CMG/MIGway JV)**

(2001/C 250/05)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

1. El 3 de septiembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas TDC Mobile International A/S, de Dinamarca, Y CMG Wireless Data Solutions BV adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de MIGway A/S, de Dinamarca, una empresa recién creada que constituye una empresa en participación, mediante la adquisición de sus acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- TDC Mobile International A/S: proveedora de servicios nacionales e internacionales de telecomunicaciones.
- CMG Wireless Data Solutions BV: proporciona a las empresas servicios de información y transmisión de datos sin hilos, perteneciente al grupo CMG, un proveedor mundial de servicios de tecnología de la información y comunicaciones.
- MIGway: proveedora de servicios de infraestructura para aplicaciones sin hilos con el fin de permitir a los proveedores de contenidos y servicios (en particular vía Internet) conectarse a los abonados de teléfonos móviles GSM.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2598 — TDC/CMG/MIGway JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración  
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70  
B-1000 Bruxelles/Brussel.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Asunto COMP/M.2505 — Tyco/CR Bard)**

(2001/C 250/06)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

1. El 3 de septiembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa con base en Bermudas Tyco International Ltd («Tyco») adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa estadounidense CR Bard Inc. («Bard») mediante la adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Tyco: actividades empresariales diversificadas que incluyen la fabricación y suministro de material médico desechable, sistemas de detección y extinción de incendios y dispositivos electrónicos de seguridad,

— Bard: fabricación y suministro de aparatos médicos y de diagnóstico.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2505 — Tyco/CR Bard, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración  
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70  
B-1000 Bruxelles/Brussel.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.2421 — Continental/Temic)**

(2001/C 250/07)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

El 11 de junio de 2002 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2421. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.2531 — Sara Lee/Earthgrains)**

(2001/C 250/08)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

El 6 de agosto de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2531. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.2461 — OM Group/DMC2)**

(2001/C 250/09)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

El 5 de julio de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2461. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

## ANUNCIO DE CONVOCATORIA DE PROPUESTAS

## Programa de apoyo al cine de los países ACP promovido por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED)

(2001/C 250/10)

## 1. Referencia de publicación

EUROPEAID/112889/C/G.

## 2. Programa y fuente de financiación

Programa de apoyo al cine en los países ACP con cargo al FED.

## 3. Naturaleza de las acciones, ámbito geográfico y duración del proyecto

Objetivos generales

- ayudar al cine de los países ACP <sup>(1)</sup> confirmándole el apoyo europeo y mejorando los procedimientos de ayuda,
- responder a la creatividad cinematográfica de las diferentes regiones del mundo ACP,
- contribuir a que surjan nuevos talentos y a renovar las generaciones de realizadores ACP,
- como complemento de las ayudas a la producción, reforzar el apoyo que se da a la difusión/promoción de las películas en los países ACP y en los países industrializados,
- reforzar el apoyo para las películas de ficción en largometraje, eje prioritario del programa,
- aumentar la parte de apoyo que se da a las películas de ficción en cortometraje y medimetraje, a los documentales de creación y a las películas de dibujos animados,

<sup>(1)</sup> El término ACP (África, Caribe, Pacífico) designa los países siguientes, signatarios del Convenio de Lomé con la Unión Europea: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Centroafricana, Comoras, Congo, R.D. Congo, Costa de Marfil, Yibuti, República Dominicana, Dominica, Eritrea, Etiopía, Fiyi, Gabón, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malauí, Malí, Mauricio, Mauritania, Mayotte, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Uganda, Papúa-Nueva Guinea, Ruanda, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa Occidental, Santo Tomé y Príncipe, Islas Salomón, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Suazilandia, Tanzania, Chad, Tonga, Togo, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Vanuatu, Zambia, Zimbabue.

— reforzar el apoyo que se aporta a la producción televisiva (telefilmes, series de ficción, películas de dibujos animados), especialmente la dirigida al público joven y destinada a ser difundida en las cadenas de televisión de los países ACP, en la medida en que contribuya al desarrollo de la industria cinematográfica ACP.

Pueden encontrarse más detalles en las Líneas directrices para los solicitantes (en adelante denominadas «la Guía»), en el punto 1.2.

Ámbito geográfico:

las acciones podrán ejecutarse en todos los países pero se dará preferencia a los proyectos cuya acción se sitúe en uno de los países ACP.

Duración máxima del proyecto:

18 meses.

Véanse más detalles en la Guía, punto 2.1.3.

## 4. Importe global disponible para la presente convocatoria de propuestas

Para las ayudas a la producción, 1,6 millones de euros, y para las ayudas a la difusión/promoción cinematográfica, 330 000 euros.

## 5. Importe máximo y mínimo de las subvenciones

(en euros)

Acción	Importe mínimo de la subvención solicitada	Importe máximo de la subvención solicitada
Producción en largometraje	100 000	400 000
Producción de cortometrajes, de medimetrajes, de documentales de creación	30 000	150 000
Producción de telefilmes, de series de ficción, de películas de dibujos animados para la televisión	30 000	80 000
Difusión/promoción	30 000	80 000

Porcentaje máximo del coste del proyecto que puede financiarse con recursos comunitarios: 40 % del total de los costes seleccionables del proyecto.

## 6. Número máximo de subvenciones que se pueden otorgar

30.

**7. Elegibilidad: para poder presentar una solicitud de subvención**

- Hay que pertenecer a una de las siguientes categorías: sociedades de producción o de difusión audiovisual que detentan derechos relativos al proyecto propuesto y estén asociadas con un realizador nacional de un país ACP,
- disponer de fuentes de financiación estables y suficientes para garantizar la continuidad de su estructura en toda la duración de la ejecución del proyecto y aportar una contribución financiera real y substancial al mismo,
- poseer las capacidades y competencias técnicas y de gestión que requiere una actividad a escala del proyecto que pueda beneficiarse del apoyo financiero de la Comunidad Europea,
- cuando se trate de programas televisivos destinados de manera prioritaria a la difusión en las cadenas de televisión local, la sociedad de producción deberá imperativamente estar basada en un país ACP y estar inscrita en el registro comercial del país.

Véanse más detalles en el punto 2.1.1 de la Guía.

**8. Fecha prevista para la notificación de los resultados del procedimiento de adjudicación**

Primavera de 2002.

**9. Criterios de adjudicación**

Pueden consultarse en el punto 2.3. de la Guía

**10. Formulario tipo y datos que deben facilitarse**

Las solicitudes deberán presentarse únicamente por medio del formulario de solicitud tipo anejo a la Guía, y deberán

respetarse estrictamente el modelo y las disposiciones. El solicitante deberá presentar un original firmado y cinco copias para cada solicitud.

**11. Fecha límite de presentación de las solicitudes**

9 de noviembre de 2001 a mediodía.

Se rechazará automáticamente cualquier solicitud recibida por la autoridad contratante después de la fecha límite.

**12. Información pormenorizada**

Se puede encontrar información pormenorizada sobre la presente convocatoria de propuestas en las Líneas directrices para los solicitantes, que se publican al mismo tiempo que el presente anuncio en el sitio Internet de EuropeAid:

[http://europa.eu.int/comm/europeaid/index\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/europeaid/index_en.htm)

Puede dirigirse cualquier pregunta referente a la presente convocatoria de propuestas preferentemente por correo electrónico (indicando el título y la referencia de publicación de la convocatoria de propuestas) a las direcciones siguientes:

[claudine.delvoye@cec.eu.int](mailto:claudine.delvoye@cec.eu.int) (para cualquier cuestión de carácter contractual, procedimental o financiero),

[mat@cinemasacp.filmestamiens.org](mailto:mat@cinemasacp.filmestamiens.org) (para cualquier cuestión de carácter técnico).

Se recomienda a todos los solicitantes que consulten regularmente la página Internet antes citada, porque la Comisión publicará en ella las preguntas más frecuentes («FAQ») con sus correspondientes contestaciones.

Véanse más detalles en el punto 2.2.4 de la Guía.